



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1056-SPA-591 y sus acumulados PAOT-2017-1010-SOT-451, PAOT-2017-4005-SPA-2339 relacionado con tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitieron tres denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "King's Pub", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Nuevo León número 92, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "King's Pub", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Nuevo León número 92, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que desde vía se percibían emisiones sonoras, generadas por la reproducción de música al interior del establecimiento en comento.

Por lo anterior, se citó al representante legal del establecimiento en comento, quien durante acto de comparecencia manifestó que derivado de una denuncia ciudadana presentada ante esta Entidad, el año 2015 fueron implementadas medidas de mitigación de emisiones sonoras, tales como la colocación de material aislante de sonido en las ventanas del local comercial que ocupa el restaurante, así como la modulación y adecuación del equipo de sonido utilizado durante sus actividades. Adicionalmente, de manera voluntaria adquirió el compromiso de realizar acciones adicionales para la eliminación del ruido denunciado, una vez que esta unidad administrativa mediante el estudio de ruido correspondiente, acreditara una presunta contravención a la legislación en materia ambiental aplicable.

Al respecto, mediante estudio técnico de emisiones sonoras folio PAOT-2017-481-DEDPPA-145, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se acreditó que durante las actividades de la negociación en comento se generaba ruido cuyo nivel sonoro percibido desde el interior de uno de los puntos de denuncia, alcanzaba 62.67 dB(A), valor que excedía el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/210-1430-2017 se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento "King's Pub" el resultado del estudio de ruido realizado, adicionalmente se le exhortó a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz el ruido motivo de denuncia.

Al respecto, mediante escrito el representante legal del establecimiento relacionado con la denuncia informó a esta entidad sobre la implementación de medidas de mitigación en el inmueble que ocupa su representado, tales como la instalación de un cancel con tecnología Duovent con espesor de 18 mm (6 mm de cristal + 6 mm de vacío + 6 mm de cristal), como aislante acústico.

Por lo antes expuesto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó posteriormente, tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se constató la generación de ruido por las actividades de la negociación de mérito, perceptible en la vía pública o en punto de denuncia, que fueran susceptibles de medición acústica.

En ese orden de ideas, se solicitó a las personas denunciantes que informaran el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con



elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, únicamente la persona denunciante del expediente PAOT-2017-4005-SPA-2339 acusó de recibido vía correo electrónico del 14 de diciembre del 2017, en el que únicamente manifestó lo siguiente:

(...) por este medio y conforme a su instrucción acusó [sic] de recibo (...)

Derivado de lo anterior, y toda vez que a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de las personas denunciantes en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita; por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "King's Pub", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Nuevo León número 92, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 62.67 dB(A), valor que excedía el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el representante legal de la negociación de mérito, informó sobre la implementación de medidas de mitigación de emisiones sonoras en el local comercial que ocupa el restaurante, tales como la instalación de un cancel de cristal con espesor de 18 mm, como aislante acústico.
- Durante las diligencias posteriores practicadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató que derivado de las actividades del establecimiento en comento se generaran emisiones sonoras cuyo nivel sonoro fuera perceptible desde la vía pública; por lo que se solicitó a las personas denunciantes que, proporcionaran información adicional que permitiera constatar el ruido denunciado; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, no han atendido debidamente la referida solicitud, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran respecto a lo requerido, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, que permitan continuar con la investigación abierta en esta unidad administrativa.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia, en caso de que los hechos denunciados vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ MHGH/ BGM